



RESOLUCIÓN 448/2021, de 5 de julio
Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Artículos: 2 a) LTPA

Asunto Reclamación interpuesta por XXX, XXX de Izquierda Unida Lebrija Los Verdes Convocatoria por Andalucía (IU-LVCA), contra el Ayuntamiento de Lebrija (Sevilla), por denegación de información pública.

Reclamación 268/2021

ANTECEDENTES

Primero. La persona ahora reclamante presentó, el 12 de febrero de 2021, la siguiente solicitud de información dirigida al Ayuntamiento de Lebrija (Sevilla):

“ 1. Que la vasija del siglo XVI situada en la Plaza de España se encuentra en unas condiciones más que lamentables de conservación y mantenimiento: tanto el cristal que la protege como su interior, presentan un estado de suciedad que roza la indignidad.

“ 2. Que el pasado 26 de abril de 2019, tras un escrito presentado por el Grupo del Partido Popular de Lebrija, el cristal fue restituido y el entorno de la vasija fue limpiado de toda la maleza acumulada, abandonándose de nuevo hasta día de hoy, sin poner en valor esta pieza arqueológica, que sin duda alguna forma parte del rico patrimonio artístico y cultural de nuestra ciudad.



“Por todo lo expuesto, solicitamos lo siguiente:

“ A. La restitución inmediata del cristal y la limpieza de toda la suciedad y maleza acumulada.

“ B. Solicitamos un plan de actuación y ejecución para proteger y preservar nuestros bienes artísticos y culturales, consistente en la puesta en valor de nuestro rico Patrimonio Histórico. Hace falta difundir, dar a conocer el pasado de nuestra ciudad; explicar y hacer llegar al conjunto de la ciudadanía el gran valor que ha tenido, tiene y tendrá la cultura en nuestra sociedad”.

Segundo. El 29 de marzo de 2021 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una reclamación presentada por la persona indicada ante la ausencia de respuesta a la solicitud de información pública en la que se expone:

“ Que, mediante el presente escrito, y conforme a lo establecido en el art. 32, 33 y concordantes de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, formalizamos RECLAMACIÓN PROCEDENTE, en base a los siguientes:

“HECHOS.

“PRIMERO.- Que mediante escrito de fecha 12 de febrero de 2021, presentado en Registro el día 12 de febrero de 2021, formalizamos ante el Sr. Delegado de Obras y Mantenimiento de la Ciudad y ante el Sr. Delegado de Cultura, Patrimonio y Turismo del Ayuntamiento de Lebrija, una SOLICITUD, y con apoyo en los arts. 12 y ss de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, 7 y ss de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía y concordantes de la Ley 7/2017, de 27 de diciembre, de Participación Ciudadana de Andalucía, solicitamos las siguientes actuaciones:

“ A. La restitución inmediata del cristal y la limpieza de toda la suciedad y maleza acumulada.

“ B. Solicitamos un plan de actuación y ejecución para proteger y preservar nuestros bienes artísticos y culturales, consistente en la puesta en valor de nuestro rico Patrimonio Histórico. Hace falta difundir, dar a conocer el pasado de nuestra ciudad; explicar y hacer llegar al conjunto de la ciudadanía el gran valor que ha tenido, tiene y tendrá la cultura en nuestra sociedad.



[...]

“ FUNDAMENTOS DE DERECHO.

“I.- Esta reclamación se formaliza en el plazo de UN MES, conforme establecen los arts. 24.1 y 2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en lo que continúe, LAIPBG, en relación con el art. 33.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, en lo sucesivo LTPA, ya que, conforme establecen los artículos 32 de la LTPA, y 20.4 de la primera, transcurrido el referido plazo la solicitud se debe entender DESESTIMADA de forma PRESUNTA.

“II.- El art. 1 de la LTPA, establece, y en cuanto al objeto de la misma, que:

“La presente ley tiene por objeto la regulación, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de la transparencia en su doble vertiente de publicidad activa y de derecho de acceso a la información pública, como instrumento para facilitar el conocimiento por la ciudadanía de la actividad de los poderes públicos y de las entidades con financiación pública, promoviendo el ejercicio responsable de dicha actividad y el desarrollo de una conciencia ciudadana y democrática plena.

“Del mismo modo, el art. 2 de la LTPA, establece las definiciones de lo que se entiende por información, determinando que a los efectos de dicha Ley se entiende por:

“a) Información pública: los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

“b) Publicidad activa: la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública.

“c) Acceso a la información pública; posibilidad de acceder a la información pública que obre en poder de las entidades sujetas al ámbito de la presente ley con seguridad sobre su veracidad y sin más requisitos que los establecidos en la misma y en la normativa básica estatal.

“d) Portal de la Junta de Andalucía: dirección electrónica disponible a través de redes de telecomunicaciones cuya titularidad, gestión y administración corresponde a la Administración de la Junta de Andalucía, que tiene por objeto poner a disposición de la



ciudadanía toda clase de servicios e informaciones relacionadas con la Comunidad Autónoma de Andalucía de manera totalmente gratuita, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora de la información y atención a la ciudadanía y la tramitación de procedimientos administrativos por medios electrónicos.

“Por su parte, el artículo 3 de la misma determina en cuanto al ámbito subjetivo de aplicación de la analizada LTPA, y dentro de su apartado a), que es aplicable a la Administración de la Junta de Andalucía.

“Abundaría en todo ello, que el art. 6 de la LTPA, regula los principios básicos que luego se desarrollan en su texto. Y, en 11 apartados establece, a saber, que:

“a) Principio de transparencia, en cuya virtud toda la información pública es en principio accesible y sólo puede ser retenida para proteger otros derechos e intereses legítimos de acuerdo con la Ley.

“b) Principio de libre acceso a la información pública, en cuya virtud cualquier persona puede solicitar el acceso a la información pública.

“c) Principio de responsabilidad, en cuya virtud las entidades sujetas a lo dispuesto en la presente ley son responsables del cumplimiento de sus prescripciones.

“d) Principio de no discriminación tecnológica, en cuya virtud las entidades sujetas al ámbito de aplicación de la presente ley habrán de arbitrar los medios necesarios para hacer efectiva la transparencia, con independencia del medio de acceso a la información.

“e) Principio de veracidad, en cuya virtud la información pública ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia.

“f) Principio de utilidad, en cuya virtud la información pública que se suministre, siempre que sea posible, ha de ser adecuada al cumplimiento de los fines para los que se solicite.

“g) Principio de gratuidad, en cuya virtud el acceso a la información y las solicitudes de acceso serán gratuitos, sin perjuicio de las exacciones que puedan establecerse por la expedición de copias o soportes o la transposición de la información a un formato diferente al original.

“h) Principio de facilidad y comprensión, en cuya virtud la información se facilitará de la forma que resulte más simple e inteligible atendiendo a la naturaleza de la misma y a las



necesidades de las personas con circunstancias especiales que les dificulten el ejercicio del derecho.

“i) Principio de accesibilidad, por el que se proporcionará información estructurada sobre los documentos y recursos de información con vistas a facilitar la identificación y búsqueda de la información.

“j) Principio de interoperabilidad, en cuya virtud la información será publicada conforme al Esquema Nacional de Interoperabilidad.

“k) Principio de reutilización, en cuya virtud se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización, de acuerdo con la legislación aplicable en materia de reutilización de la información del sector público.

“Ya como derechos de la ciudadanía el art. 7.b) del tan invocado texto legal establece como unos de los que se reconocen, que: Derecho de acceso a la información pública. Consiste en el derecho de cualquier persona a acceder, en los términos previstos en esta ley, a los contenidos o documentos que obren en poder de cualesquiera de las personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la presente ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

“Igualmente, el art. 24 de la LTPA regula el derecho de acceso a la información pública, y nos dice que:

“Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública veraz en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española y su legislación de desarrollo, y el artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, sin más limitaciones que las contempladas en la Ley.

“Preceptos estos, Constitucional y Estatutario que nos dice, que:

“Art. 105.b) CE: El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas.

“Mientras que el art. 31 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, nos dice que:

“Se garantiza el derecho a una buena administración, en los términos que establezca la ley, que comprende el derecho de todos ante las Administraciones Públicas, cuya actuación



será proporcionada a sus fines, a participar plenamente en las decisiones que les afecten, obteniendo de ellas una información veraz, y a que sus asuntos se traten de manera objetiva e imparcial y sean resueltos en un plazo razonable, así como a acceder a los archivos y registros de las instituciones, corporaciones, órganos y organismos públicos de Andalucía, cualquiera que sea su soporte, con las excepciones que la ley establezca.

“III.- Pues bien, teniendo los solicitantes los derechos que, en los preceptos citados, y concordantes, de las Normas referidas, y habiendo formulado una solicitud de INFORMACIÓN sobre lo expuesto anteriormente, no se nos ha entregado teniendo el perfecto derecho a que lo fuese. Y es por lo que formalizamos esta Reclamación en la que solicitamos la tutela de nuestros derechos.

“Por todo ello, procede y,

“SOLICITO: Que tenga por presentado este escrito, se sirva admitirlo, y en su consecuencia, por FORMALIZADA RECLAMACIÓN procedente contra la DESESTIMACIÓN PRESUNTA de la solicitud que se formalizó ante el Ayuntamiento de Lebrija, mediante escrito presentado en Registro el día 12 de febrero de 2021, y en su consecuencia, tras la tramitación legal, dicte resolución en la que ESTIMANDO la misma, acuerde ordenar al Sr. Delegado de Obras y Mantenimiento de la Ciudad y ante el Sr. Delegado de Cultura, Patrimonio y Turismo del Ayuntamiento de Lebrija para que de forma inmediata facilite la información solicitada en dicho escrito, con los apercibimientos legales de rigor”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.



Segundo. La presente reclamación tiene su origen en un escrito dirigido al Ayuntamiento de Lebrija en el que el interesado solicitaba “la restitución inmediata del cristal y la limpieza de toda la suciedad y maleza acumulada [en una vasija situada en la Plaza de España]”, así como “un plan de actuación y ejecución para proteger y preservar [...] bienes artísticos y culturales”

Una vez descrito el alcance y sentido de la solicitud, se hace evidente que esta reclamación no puede prosperar.

Según establece el artículo 24 LTPA, todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley. Esto supone que rige una regla general de acceso a la información pública que sólo puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma estricta, alguno de los supuestos legales que permiten dicha limitación. Sin embargo, resulta imprescindible que la petición constituya información pública. A este respecto, según define el artículo 2 a) LTPA, se entiende por información pública “*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*”.

A la vista del concepto de información pública del que parte la legislación reguladora de la transparencia, resulta evidente que las pretensiones del reclamante quedan extramuros del ámbito objetivo protegido por la LTPA, pues con la misma no se persigue acceder a unos concretos documentos o contenidos que ya obren en poder del órgano reclamado, sino que la Administración emprenda *ex novo* determinadas actuaciones o adopte unas específicas medidas –la restitución del cristal y la limpieza antes descritas así como la elaboración y ejecución de un determinado plan de actuación– ; pretensiones que resultan ajenas al ámbito competencial de este Consejo. En efecto, con tales peticiones el interesado no persigue tener acceso a un determinado documento o contenido que previamente obre en poder del Ayuntamiento reclamado, sino que éste emprenda unas concretas actuaciones; pretensiones cuyo examen exceden del ámbito competencial de este Consejo. Esta ha sido nuestra postura en anteriores resoluciones, como en la Resolución 116/2016, de 7 de diciembre:

“A la vista de esta definición del concepto “información pública”, resulta evidente que el objeto de la solicitud planteada no tiene acogida en la LTPA. En efecto, con la misma, la ahora reclamante no pretende obtener información pública a través del ejercicio de un derecho de acceso que la Ley reconoce a todas las personas, que es la cuestión que este Consejo sometería a examen, sino que este Consejo obligue a la entidad municipal a que solicite a la Consejería competente determinadas actuaciones, así como que el propio Ayuntamiento emprenda ciertas tareas. En suma, se solicita de



este Consejo que ordene actuaciones sobre las que carece absolutamente de competencia (en esta línea, por ejemplo, las Resoluciones 23/2016 y 25/2016, de 24 de mayo, FJ 2º). Procede por consiguiente, declarar la inadmisión a trámite de ésta petición al exceder del ámbito objetivo de aplicación de la LTPA."

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Inadmitir la reclamación presentada por XXX, contra el Ayuntamiento de Lebrija (Sevilla), por denegación de información pública.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente